



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

RECOMENDACIÓN No. 24/2013

SOBRE EL CASO DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR, A LA LIBERTAD SEXUAL Y SANO DESARROLLO EN AGRAVIO DE V1, MENOR DE EDAD.

San Luis Potosí, S.L.P., 21 de noviembre de 2013

DOCTOR JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN

LIC. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA COVARRUBIAS
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

1

Distinguidos Señores:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-313/2012 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, menor de edad.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

compromiso de que dicten las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 10 de noviembre de 2012, este Organismo Estatal recibió la queja que presentó Q1 en favor de su hija V1, menor de edad, entonces estudiante de la Escuela Primaria 1, ubicada en la cabecera municipal de Rayón, San Luis Potosí.

La quejosa señaló que el 7 de noviembre de 2012 aproximadamente a las 17:00 horas, se disponía a bañar a su hija, cuando se percató que traía manchas de sangre en su ropa interior, por lo que al preguntarle que le había sucedido, la niña en un inicio le dijo que se había caído y golpeado en una piedra, pero al no guardar lógica la respuesta con los hallazgos encontrados en su ropa, llevó a la menor con una doctora, quien le comentó que la niña presentaba signos de abuso sexual.

Ante esa situación, tanto la doctora como Q1 dialogaron con V1 para preguntarle la manera en que habían aparecido las manchas de sangre en su ropaje, y la niña les refirió que ese mismo día por la mañana, AR1, profesor de educación física de la Escuela Primaria 1, se encontraba en el baño de mujeres al que ella había acudido, y que le bajó el *pants* junto con la ropa interior, para de inmediato relatar que el profesor le introdujo “algo” en su vagina, lo cual le había dolido mucho y que había gritado, pero consideró que nadie la escuchó debido a que los baños están retirados de los salones. Finalmente, la menor de edad dijo que AR1 la amenazó con matarla a ella y a su familia si denunciaba lo ocurrido.

Por lo anterior, Q1 se presentó en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rayón, para denunciar los hechos y posteriormente le informaron de la detención del presunto responsable, por lo que acudió ante el Agente del Ministerio Público con sede en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Media para presentar la denuncia penal correspondiente, dando inicio a la Averiguación Previa 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Por otra parte, la quejosa señaló que tuvo conocimiento que a AR1 se le otorgó una licencia por comisión sindical sin goce de sueldo, la cual cubre del 1 de enero al 31 de diciembre del presente año 2013, circunstancia que considera irregular, ya que se encontraba privado de su libertad con fecha anterior a la licencia, y que este aspecto debe ser investigado por la autoridad de educación del Estado.

Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-313/2012, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a víctimas y testigos cuya valoración es objeto de análisis, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

3

II. EVIDENCIAS

1. Queja que presentó Q1, de 10 de noviembre de 2012, en la cual señala los hechos relacionados con el abuso sexual de que fue víctima su menor hija, que atribuyó a AR1, en su carácter de servidor público ya que al momento de los hechos se desempeñaba como profesor de educación física de la Escuela Primaria 1, ubicada en el municipio de Rayón, San Luis Potosí.
2. Acta circunstanciada de 16 de noviembre de 2012, en la que consta la entrevista que personal de este Organismo Estatal sostuvo con Q1, quien refirió que a partir de lo que le sucedió a su hija y de la detención de AR1, ha sentido la presión de algunos profesores de la comunidad quienes han manifestado públicamente el apoyo a su compañero, diciendo además que no aceptarán que V1 sea cambiada de escuela, por lo que solicitó el apoyo para inscribirla en la Escuela Primaria 2.
3. Oficio S.C. 916/2012, de 20 de noviembre de 2012, signado por el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en el municipio de Cárdenas, por el cual comunica que el 12 de noviembre de 2012, dentro de la Causa Penal 1 que se instruye en contra de AR1, dictó un acuerdo por el que niega la práctica de valoración ginecológica, atendiendo al interés superior de la niñez como derecho fundamental de V1.



4. Oficio SPRJ/ZM/981/2012, recibido en este Organismo Estatal el 21 de noviembre de 2012, firmado por el Encargado de la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Media, en el que informa que tuvo conocimiento de un hecho considerado como delictuoso, en donde la menor V1 es la víctima y el probable responsable AR1. Que se inició la Averiguación Previa 1, dentro de la cual se ejercitó acción penal, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en el municipio de Cárdenas.

5. Copia de la Averiguación Previa 1, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Rioverde, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de cuyas constancias se destaca:

5.1 Oficio 205/PME/RAYÓN/2012 de 7 de noviembre de 2012, en el cual agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos al municipio de Rayón, rinden informe de los hechos a la Representación Social, y le remiten, mediante formato de cadena de custodia, la ropa que usó V1 el día de los hechos; ponen también a disposición a AR1, anexando su certificado de integridad física, del cual se advierte que se encontraba en estado etílico grado 1.

5.2 Valoración médica, de 7 de noviembre de 2012, expedida por una profesional en medicina, en la cual se advierte que después de la revisión ginecológica que se practicó a V1, presentó eritema en labios mayores y desfloramiento reciente con eritema vaginal y de labios menores, dolor de hipogastrio a la palpación; se observó presencia de líquido blanco compatible con semen, se tomaron muestras con hisopo, se colocaron en solución salina y con cinta adhesiva.

5.3 Declaración de la menor V1, de 8 de noviembre de 2012, quien refirió que el día de los hechos, a la hora del recreo, fue al baño de las niñas y adentro estaba AR1, quien le dijo *“si no te bajas el pants voy a matar a tu familia y a ti”*, que en ese momento el profesor le bajó el *pants* y le dijo que le iba a meter un *“palito”*, que después AR1 se agachó frente a ella y sintió que le metió algo dentro de su cuerpo, para ello, la menor señaló con su dedo ante la autoridad, su vagina, como



el lugar donde AR1 le introdujo un “*palito*”. Además de ello, se le mostró a V1 la figura del cuerpo humano, e hizo un señalamiento directo a la parte del cuerpo que reconoció como “*palito*”. Siguiendo con su declaración, V1 precisó que ese acto le dolió mucho y gritó, pero los salones están lejos de los baños; que AR1 le dijo que no contara lo sucedido, ya que de hacerlo la privaría de la vida.

5.4 Certificación ministerial de 8 de noviembre de 2012, en la que se hace constar que la Representante Social se constituyó en la Escuela Primaria 1. Una vez en el lugar, V1 condujo a la autoridad por un pasillo que conduce a los baños, en cuya área existen dos puertas de herrería en color negro con la leyenda en la parte superior “*baños niñas y niños*”; el baño de las niñas tiene dos ventanas de aproximadamente dos metros de largo por 50 centímetros de alto. V1 condujo a la Representante Social al baño de las niñas, en cuyo interior se observan tres lavabos, y en el primero de ellos, señaló la víctima que fue el lugar en que AR1 abusó sexualmente de ella.

5

5.5 Certificado de integridad física y andrológico, de 8 de noviembre de 2012, realizado a AR1 por un perito médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medica Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, del que se advierte que no presentó lesiones corporales traumáticas, y del examen andrológico, se realizó lavado peneano con toma de muestra con hisopo montada en laminilla para búsqueda intencionada de células vaginales.

5.6 Declaración de AR1, de 8 de noviembre de 2012, quien refirió que el 7 de noviembre de 2012 llegó a la Escuela Primaria 1 a las 08:00 horas, que tuvo actividades de educación física con cuarto, quinto y sexto grados; que entre las 09:00 y 10:30 horas continuó su horario de clases primer grado, acompañado por la profesora de ese grupo, y después fue a tomar lonche con sus compañeros; que a las 11:00 horas fue a ver una obra que presentaron los niños con motivo del día de muertos junto a él estaban dos maestras; que a las 11:30 horas estuvo con los niños de segundo grado, después continuó con quinto grado, pero en esa ocasión no lo acompañó ningún maestro, y culminó con alumnos de sexto grado. Que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

continúo sus actividades en el turno vespertino y cuando salió se dirigió a su domicilio, donde le dijeron que unos policías lo buscaban; después lo arrestaron y le informaron del abuso a una niña, situación que no fue cierta ya que nunca se presentó en el baño de niñas, ya que los maestros tienen un baño especial.

5.7 Impresión diagnóstica de 9 de noviembre de 2012, realizada a V1 por un perito en violencia familiar y delitos sexuales con sede en Rioverde, de la que se advierte que la agraviada presenta tristeza, sentimientos de vulnerabilidad, regresión, confusión, estrés y ansiedad con intensidad moderadamente marcada y asociada directamente con el evento relatado por V1, recomienda atención psicológica para prevenir alteración en su desarrollo psicosexual.

5.8 Declaración de la profesional en medicina, de 9 de noviembre de 2012 ante la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia en Rioverde, a través de la cual ratifica la valoración médica relativa al examen de ginecología que practicó a V1.

5.9 Acuerdo dictado dentro de la Averiguación Previa 1, de 9 de noviembre de 2012, por el cual la Agente del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Contra la Familia en Rioverde, determinó ejercitar acción penal en contra de AR1 por su probable participación en la comisión del delito de violación en agravio de V1.

6. Oficio DQ6MP-0026/12, de 19 de noviembre de 2012, por el cual este Organismo Estatal solicitó a la Secretaría de Educación que se implementaran las medidas precautorias para proteger los derechos humanos a la educación e integridad de V1, para que se procediera al cambio de plantel educativo, y para que se evitaran actos de represalia en contra de la niña, así como de su madre Q1.

7. Oficio UAJ-3392/2012 de 26 de noviembre de 2012, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, aceptó la medida precautoria 26/2012, girando las instrucciones al Jefe del Departamento de Educación Primaria a



efecto de facilitar el cambio de institución educativa en favor de V1, así como para que garantice el derecho a la integridad y seguridad personal de la misma.

8. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2012, en la que se hizo constar la entrevista de personal de este Organismo con Q1, quien manifestó que a partir de los hechos denunciados en contra de AR1, los maestros de la Escuela Primaria 1, hacían comentarios despectivos hacia V1, por lo que reiteraba la solicitud del cambio de institución educativa en favor de su hija.

9. Oficio UAJ-DPAE-068/2013 de 11 de febrero de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando, informó que desde el 27 de noviembre de 2012, V1 fue inscrita en el primer grado grupo "B" y posteriormente dada de alta en el sistema de registro y certificación para dar trámite legal a su estancia en la Escuela Primaria 2. En su informe anexó la lista de asistencia de la niña, así como de su aprovechamiento escolar.

7

10. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hace constar la entrevista con Q1, quien manifestó que con el cambio de centro escolar de su hija, le ha ayudado anímicamente, lo cual se ve reflejado en sus buenas calificaciones. También refirió como positivo que el Juez Mixto de Primera Instancia de Cárdenas, haya negado la prueba ginecológica a su hija ya que podría afectarle.

11. Oficio UAJ-DPAE-153/2013, de 12 de marzo de 2013, por el cual la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, informó que a AR1 se le otorgó una licencia por comisión sindical sin goce de sueldo, del 1 enero al 31 de diciembre del 2013, por lo que, conforme al artículo 18 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado, no puede llevarse a cabo la investigación relacionada con el cese, toda vez que el trabajador se encuentra con permiso o licencia, y que el término empezará a correr hasta que el trabajador se encuentre nuevamente en servicio. No obstante, precisó



que se dio vista al Órgano de Control Interno de esa Secretaría, a efecto de que en el ámbito de su competencia, se proceda conforme a derecho.

12. Copias de la Causa Penal 1, que se instruye en contra de AR1, del índice del Juzgado Mixto de Primera Instancia con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

12.1 Oficio 14424/12 de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual AR2, perito químico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, determinó que las manchas presentes en la pantaleta de V1, sí corresponden a sangre humana y que la misma pertenece al grupo sanguíneo de tipo "O".

12.2 Oficio 14423/12 de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual AR2 refiere que del estudio de reacción química con desarrollo de color, examen de luz alterna así como tinción para identificación de espermatozoides en las prendas de V1, no se identificó la presencia de líquido seminal ni de espermatozoides en la muestra recolectada de la pantaleta.

12.3 Dictamen QF-1778/12, de 9 de noviembre de 2012, por el cual AR2, refiere que no se identificó la presencia de líquido seminal en los hisopos remitidos, y que no se identificó la presencia de espermatozoides en la muestra contenida en los hisopos y remitida como la recabada a la menor V1, precisando que no fue posible realizar el estudio solicitado, debido a que una de las caras de las laminillas estaba cubierta con cinta adhesiva, y la otra cara no contenía la presencia de muestra.

12.4 Dictamen QF-1779/12 de 9 de noviembre de 2012, mediante el cual AR2, precisó que no se identificó la presencia de líquido seminal ni de espermatozoides en la muestra de lavado peneano realizado a AR1, ya que no fue posible dar cumplimiento al estudio solicitado para la búsqueda de células vaginales, en razón



de que ello se lleva a cabo mediante un estudio citológico y esa Dirección no cuenta con área de patología.

12.5 Valoración psicológica realizada a V1, de 15 de noviembre de 2012, por una psicóloga adscrita al Sistema Municipal del Desarrollo Integral de la Familia del municipio de Rayón, de la cual se concluye que la menor presenta características de ansiedad, miedo, desamparo, vulnerabilidad, tristeza, enojo, estrés, conflicto de tipo sexual debido o relacionado a un evento vivido como amenazante para su integridad física, emocional y sexual; además se recomienda evitar revictimizar a la menor sometiéndola a cuestionamientos legales que pudieran comprometer su bienestar emocional, mental, académico y psicosocial.

9

13. Copias certificadas que proporcionó el Juez Mixto de Primera Instancia de Cárdenas, el 24 de abril de 2013, del Auto de Formal Prisión que se dictó el 15 de noviembre de 2012, dentro de la Causa Penal 1, por su probable participación en la comisión del delito de Violación, en agravio de la menor V1.

14. Resolución de 21 de febrero de 2013, dictada por los integrantes de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante la cual confirman el Auto de Formal Prisión emitido el 15 de noviembre de 2012 en la Causa penal 1, en contra de AR1, por su probable participación en la comisión del ilícito de Violación, en agravio de V1.

15. Resolución de 24 de mayo de 2013, que se dictó dentro del Juicio de Amparo 1, a través de la cual se resuelve que la Justicia de la Unión no ampara ni protege a AR1, contra el acto que reclamó por la emisión del Auto de Formal prisión que se dictó en su contra dentro de la Causa Penal 1.

16. Acta circunstanciada de 21 de octubre de 2013, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la entrevista con la Jefa del Departamento de Prevención y Atención al Educando de la Secretaría de Educación, quien refirió que el único requisito que se pide por parte del Departamento de Recursos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Humanos para otorgar una licencia sin goce de sueldo es la antigüedad mínima. Que en el caso, se otorgó una licencia sin goce de sueldo a AR1 desde el 3 de diciembre de 2012, la cual comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013.

17. Opinión técnica en materia de Psicología, de 5 de noviembre de 2013, por la cual una profesional en psicología, previo análisis del caso, de la evidencia, de la entrevista y exámenes practicados a V1, concluye que la víctima presenta una afectación grave en relación al evento de violencia sexual ejercido hacia su persona; muestra baja autoestima y débil imagen corporal, con rechazo a sí misma. Refleja sentimientos de inseguridad, timidez y temores relacionados a la figura masculina. Recomienda que continúe con la terapia psicológica con un mínimo de un año con la finalidad de resarcir el daño en sus esferas, para lograr un sano crecimiento en su desarrollo psicosexual, familiar y social.

10

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 7 de noviembre de 2012, V1 menor de edad, entonces alumna de la Escuela Primara 1 ubicada en el municipio de Rayón, San Luis Potosí, fue víctima de un abuso sexual atribuible a AR1, entonces profesor de educación física, hechos acaecidos en el interior de los baños de la niñas y en el horario del recreo escolar.

Q1, madre de la agraviada, precisó que el día de los hechos, cuando procedió a darle un baño, se percató de la presencia de manchas de sangre en su ropa interior, y al no encontrar una respuesta lógica por parte de su hija, decidió llevarla de inmediato con una doctora particular.

Una vez que se practicó una valoración ginecológica a V1, se obtuvo como resultado que presentó lesiones vaginales del tipo eritemas en labios mayores y menores, así como desfloramiento reciente y presencia de semen.



Ante esta situación, V1 platicó con la doctora y Q1, señalando que el día de los hechos AR1, profesor de educación física de la Escuela Primaria 1, la interceptó al interior del baño de niñas del centro escolar, que le había quitado su ropa y le había realizado una penetración en su parte íntima, y que si no lo denunció de inmediato a Q1, fue por la amenaza del profesor de que mataría a su familia o a ella si decía a alguien de lo sucedido.

Por los hechos antes descritos, la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador Especializada en Delitos Sexuales y contra la Familia, adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia en Rioverde, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, inició la Averiguación Previa 1, y el 9 de noviembre de 2012, consignó ante el Juez Mixto de primera instancia en Cárdenas, San Luis Potosí, ejercitando acción penal contra AR1, por su probable participación en la comisión del delito de violación, en agravio de V1.

11

Con el propósito de proteger los derechos de la víctima menor de edad, a la educación, al sano desarrollo, al interés superior de la niña, este Organismo Estatal emitió medidas cautelares dirigidas a la Secretaria de Educación del Estado, quien para garantizar el ejercicio de los derechos procedió a cambiar de centro escolar a la agraviada, quien actualmente recibe su educación en la Escuela Primaria 2.

El 15 de noviembre de 2012, en la Causa Penal 1, dentro del término para resolver la situación jurídica de AR1, el Juez Mixto de Primera Instancia con sede en Cárdenas, decretó Auto de Formal prisión en contra de AR1, por el delito señalado. Actualmente el proceso se encuentra en trámite y AR1 se encuentra recluido en la Cárcel Distrital con sede en el municipio de Cárdenas.

Por otra parte, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya resuelto la investigación administrativa que sobre los hechos se ha instaurado, tendiente al esclarecimiento de los hechos y para determinar la responsabilidad en que pudiera



haber incurrido AR1. Tampoco se recibió evidencia de que la autoridad haya reparado el daño a favor de las víctimas, o de que hubiere otorgado terapia psicológica o médica que requiere V1.

En otro aspecto, se observó que la Secretaría de Educación, a través de la Coordinación General de Recursos Humanos, concedió a AR1, una licencia por comisión sindical sin goce de sueldo, la cual comprende del 1 de enero al 31 de diciembre del año en curso, no obstante que en la fecha que se otorgó, el profesor se encontraba privado de su libertad.

IV. OBSERVACIONES

12

Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Mixto de primera instancia con sede en Cárdenas, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

De igual manera, resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público no le compete la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a las denuncias sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en consideración el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones que se hayan cometido.

Es importante también hacer patente que la escuela constituye para las niñas y los niños, el espacio en el cual se desarrolla el proceso educativo, y donde se lleva a cabo una serie de actividades para prepararlos hacia la sociedad; es la fortaleza



del tejido social, y lugar en que descansan y se generan las expectativas sociales sobre la construcción del futuro de las personas y los pueblos.

En el Informe Nacional sobre la Violencia de Género en la Educación Básica en México, emitido en 2009, por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y por la Secretaría de Educación Pública, se señaló que las escuelas deben garantizar la seguridad de los niños y niñas; además de que es urgente diseñar estrategias de prevención de la violencia en las escuelas, con el propósito de proteger los derechos de niñas y niños.

Por tal motivo, en la escuela se debe erradicar toda forma de abuso físico o mental, descuido, maltrato o trato negligente, ya que no existe justificación de que en sus espacios se vulnere la dignidad o la integridad de los alumnos, con la omisión o tolerancia de quien tiene a su cargo su custodia, tomando en cuenta que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidado, a fin de que puedan tener un desarrollo integral y gozar de los derechos humanos.

13

Asimismo, este Organismo Estatal destaca la importancia del derecho que tienen las niñas a vivir libres de violencia; así como las obligaciones que tienen los servidores públicos de garantizar un ambiente educativo sano y de respeto a los derechos humanos. Esta situación se traduce, no sólo en obligaciones de no hacer o de respeto a los mismos, sino en acciones efectivas para prevenir y evitar el abuso y violencia en los centros educativos.

Es por ello que el presente pronunciamiento se emite con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes durante su estancia en las escuelas, que impidan o perturben su sano desarrollo.



En este contexto, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente 1VQU-0313/2012, se contaron con elementos suficientes para acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal, al interés superior del menor, así como el derecho a la libertad sexual en agravio de V1, por actos atribuibles a AR1, servidor público que prestaba sus servicios de docente en la Escuela Primaria 1, en el municipio de Rayón, en atención a las siguientes consideraciones:

Con base en la evidencia que se recabó, los informes que se proporcionaron, las documentales que se integraron al expediente de queja, se produjo la convicción de que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos de la agraviada, menor de edad, a la integridad física, psicológica, al trato digno y a su libertad sexual, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos tratados internacionales ratificados por México.

14

De acuerdo con la queja que presentó Q1 ante este Organismo Estatal, el 7 de noviembre de 2012, V1 acudió a la Escuela Primaria 1, y por la tarde de ese día cuando decidió darle un baño, se percató que su ropa interior presentaba manchas de sangre, que al preguntarle por ese hecho la niña le señaló que se había caído, por lo que al no encontrar lógica en la respuesta decidió llevarla con una doctora particular y fue en ese momento cuando se percató que había sufrido una agresión sexual, y que el responsable de ello había sido AR1, profesor de educación física del citado centro educativo.

En su relato de los hechos ante Q1 y la doctora que le practicó la primera revisión médica, V1 realizó un señalamiento directo en contra de AR1, como la persona que la atacó sexualmente, al referir que el día de los hechos, cerca de las 11:00 horas, ella se dirigió al baño de las niñas y en ese lugar se encontraba el profesor quien le quitó su pants y ropa interior, procediendo a introducirle su miembro viril en la vagina. Que el acto se realizó cerca de uno de los lavabos, que le dolió y gritó pero no recibió auxilio debido a que los baños están retirados de los salones,



y que AR1 la amenazó para que guardara secreto de ese hecho, ya que de no hacerlo mataría a su familia, e incluso a ella misma.

La declaración que V1 rindió dentro de la Averiguación Previa 1, guarda concordancia con el relato que hizo a su madre y a la doctora, volvió a referir las amenazas que recibió por parte de AR1, para que no denunciara el hecho, incluso al serle puesto a la vista una figura del cuerpo humano masculino, señaló al miembro viril, como el “*palito*” al que hizo referencia el profesor que le introduciría. Aunado a lo anterior, en diligencia posterior, V1 acompañó a la Agente del Ministerio Público y señaló el lugar de los hechos en que sufrió el ataque.

Los elementos antes descritos concatenados entre sí, aunados a la valoración ginecológica que practicó una doctora el mismo día de los hechos, en la cual se advierte que V1 presentó desfloramiento reciente con eritema vaginal en labios mayores y menores, dolor de hipogastrio a la palpación, así como la presencia de líquido blanco al parecer esperma, dan fortaleza y corroboran lo denunciado por la agraviada del ataque que sufrió y del responsable del mismo.

15

Aunado a lo anterior, de la evidencia que se recabó al respecto y que se integró en la Causa Penal 1, con la ratificación de la valoración ginecológica que realizó una profesional en medicina el día de los hechos, quien certificó el desfloramiento reciente que sufrió V1, que fue indicativo de una introducción vaginal, se observó que la profesionista declaró que la vagina de la menor V1 se encontraba sumamente eritematosa, circunstancia que no era propia de una rozadura, y que la equimosis y la dilación del introito vaginal, correspondían a una penetración.

Refuerza lo anterior el peritaje que rindió un perito químico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien realizó un análisis de las manchas que se encontraban en la ropa interior que V1 vestía el día de los hechos, de cuyo resultado arrojó que esas manchas sí correspondían a sangre humana y que se trataba del grupo sanguíneo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

de la víctima, circunstancia con lo cual fortalece tanto lo denunciado por V1, como la certificación médica sobre la introducción vaginal.

Los elementos anteriores fueron tomados en consideración el Juez de la causa penal, para emitir el Auto de Formal Prisión en contra de AR1, al precisar que la existencia del señalamiento directo es importante por la propia naturaleza del delito perpetrado, al tratarse de aquéllos que por lo general se cometen a escondidas o sin la presencia de testigos, y de acuerdo con lo que se certificó en la Averiguación Previa 1, los baños de la Escuela Primaria 1 están retirados de los salones de clases, lo cual fortalece la declaración de V1, en el sentido de que gritó y no recibió ayuda, lo cual pudo ocurrir al no escucharse sus gritos. Cabe precisar que el Auto de Formal Prisión fue confirmado por la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al resolver la apelación.

16

Al respecto resulta aplicable el criterio sustentado en el Caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 89, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho.

Asimismo, en los párrafos 114 y 117 de la misma sentencia, el tribunal interamericano reconoció que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico, que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima; y que las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas. También precisó



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

que la violación sexual persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que dentro de la Causa Penal 1, corren agregados los resultados de estudios químicos para identificar la presencia de líquido seminal de las muestras que se tomaron a V1, así como del lavado peneano que se practicó a AR1. De acuerdo con el reporte que remitió un perito químico forense adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, señaló que en ambos casos no se identificó presencia de líquido seminal ni de espermatozoides.

Sobre el particular, es importante señalar que la muestra contenida en los hisopos, misma que le fue tomada a V1 el día de los hechos por parte de la doctora que la practicó la valoración ginecológica, en su dictamen el perito químico forense, en su dictamen marcado con el oficio de QF-1778/12 de 9 de noviembre de 2012, precisó que no fue posible realizar el estudio ya que una de las caras de las laminillas estaba cubierta con cinta adhesiva, y la otra cara no contenía la presencia de muestra. Lo anterior significa un error en la toma de la muestra; sin que el estudio sea un indicativo esencial relativo al desfloramiento que sufrió V1.

17

En cuanto al segundo estudio, AR2, perito químico forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su dictamen QF-1779/12 de 9 de noviembre de 2012, relativo a la presencia de líquido seminal en la muestra de lavado peneano realizado a AR1, precisó que no fue posible dar cumplimiento al estudio solicitado, ya que la búsqueda de células vaginales se realiza mediante un estudio citológico y no se cuenta con área de patología. Lo anterior llama la atención, debido a que la falta de este estudio no permitió que se realizara una investigación efectiva del caso, aunado a que no se advirtieron acciones por parte del perito para solicitar apoyo a efecto de que el mismo se llevara a cabo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

En otro aspecto, de la evidencia que se recabó se advierten dos valoraciones psicológicas que le fueron practicadas a V1, por personal especializado en determinar la violencia familiar y delitos sexuales, mismas que se integraron a la Averiguación Previa 1, las cuales concluyen que la agraviada presenta sentimientos de tristeza, vulnerabilidad, enojo, estrés, confusión, conflicto de tipo sexual relacionado con el evento vivido, y se recomienda llevar una terapia psicológica para prevenir una mayor alteración en su desarrollo psicosexual.

Los resultados anteriores son coincidentes con la opinión en materia psicológica emitida por una servidora pública de este Organismo Estatal de profesión Psicóloga, en la cual señala que V1 presenta una afectación grave derivada de los eventos de violencia sexual ejercidos en su contra; que manifiesta un pobre concepto de sí misma, así como dificultades para identificar su rol como figura femenina de manera adecuada por miedo a que el evento vuelva a repetirse. Por tal motivo, recomienda continuar con la terapia psicológica con tiempo mínimo de un año, a efecto de resarcir el daño en sus esferas, para lograr un sano crecimiento en su desarrollo psicosexual, familiar y social.

18

De acuerdo con los datos que arrojan los estudios en materia de psicología que se practicaron a V1, de los hallazgos encontrados se advierte que los síntomas que presenta concuerdan con el evento de la agresión sexual que sufrió el 7 de noviembre de 2012 en la Escuela Primaria 1, e identifica a AR1, como la persona que atentó en su contra, debido a la alteración de su esfera psicoemocional.

En esta tesitura, este Organismo Estatal considera que en el evento que sufrió V1, se evidenció la alteración de su interés superior al quedar en riesgo su integridad y sano desarrollo. Al respecto, el interés superior del niño, principio reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, implica que las niñas, niños y adolescentes, reciban una consideración especial, ampliando la debida protección legal en los casos de actos o ataques que atenten contra su desarrollo integral, su dignidad personal, su integridad física, psíquica y social.



Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *González y Otras vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 408, precisó que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos de interpretación de todos los demás derechos de la Convención Americana, cuando el caso se refiera a menores de edad, y que debe prestar especial atención a las necesidades y derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo de situación vulnerable.

Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

19

Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la conducta realizada por AR1, se vulneró en agravio de la víctima a un trato digno, al desarrollo, a la integridad y seguridad personal, así como el interés superior del niño y de la niña, contemplados en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 3, párrafos primero y segundo, fracción II, inciso c); 4, párrafos octavo, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 5.1, 11.1 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 3.2, 3, 19, 27.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención Belém do Pará"; 1, de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 26.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Principios 2, 4 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño, así como los artículos 1 y 5 de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a la legislación local se encuentran los artículos 10 y 16 de la Ley sobre los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, que en términos generales dicen que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren, que las instituciones educativas, deberán implementar medidas para evitar cualquier forma de maltrato, tanto físico como verbal, daño, perjuicio, abuso o explotación, en contra de niñas, niños y adolescentes, durante el horario de sus actividades escolares.

20

Es importante señalar que derivado de los acontecimientos del 7 de noviembre de 2012, la menor V1 se vio afectada en su esfera psicoemocional, pues su madre Q1 se vio en la necesidad de solicitar un cambio de escuela en favor de su hija, a fin de que a fin de que las manifestaciones realizadas por el cuerpo docente, no repercutieran en su desarrollo emocional y académico. De la evidencia no se advierte que se haya apoyado a las víctimas en terapias psicológicas.

Lo anterior debido a que después de denunciados los hechos en contra de AR1, los demás profesores que se encuentran en la Escuela Primaria 1, comenzaron a hacer comentarios despectivos hacia Q1 y su menor hija V1, incluso mencionaron que se brindaría el apoyo necesario a su compañero AR1, sin mostrar un interés por la estabilidad física, psíquica y emocional de la víctima. Circunstancia que debe ser investigada, tomando en consideración la protección de los derechos de las niñas y niños que estudian en la Escuela Primaria 1.



En tal sentido, la investigación y sanción en tratándose de violaciones a derechos humanos, es un imperativo Constitucional ineludible previsto en el tercer párrafo del artículo 1 de la Carta Magna, exigencia que además empata con el mandato de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que en su artículo 132, fracción VI, ordena que en las Recomendaciones siempre se deberá asegurar en aplicación del *Principio Pro Persona*, el castigo al servidor público responsable.

En otro orden de ideas, de acuerdo con la evidencia se constató que los hechos ocurrieron en horario escolar y que AR1 ostenta el carácter de servidor público, como lo corroboró la autoridad educativa en su informe al precisar que era profesor de educación física. En este sentido, AR1 incumplió con la prestación del servicio público en materia de educación, ya que con su conducta faltó al deber de dar un trato digno y respetuoso a V1, además de omitir garantizarle el ejercicio de los derechos de estar libre de violencia física, sexual, moral y psicológica.

21

Por lo que hace al personal que labora en las instituciones educativas, este Organismo Estatal considera que es indispensable que cuenten con el perfil adecuado que garantice los objetivos de los centros escolares; que no solamente se le capacite, sino que también existan ciertos criterios de contratación, orientados a que la persona que se va a integrar, sin distinción en el cargo o puesto que va a ocupar, ya sea docente, administrativo, de intendencia o seguridad escolar, reúnan el perfil para trabajar con niñas y niños.

Esta Comisión Estatal afirma que la eficaz y oportuna protección del interés superior del adolescente se garantiza con la intervención de personal calificado y adecuado, como en el caso que nos ocupa, la persona debe contar con un perfil para tratar con niñas y niños, de acuerdo con su edad y desarrollo, así como velar por la debida protección de sus derechos.



No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, que AR1 se encuentra actualmente interno en la cárcel distrital de Cárdenas, y que tal circunstancia no debe ser óbice para que se inicie y en su caso se determine el respectivo procedimiento de responsabilidad administrativa por los hechos cometidos. Lo anterior sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le corresponden, en particular de audiencia y defensa. Lo importante del caso, es que el caso se investigue y se deslinden las responsabilidades a que haya lugar.

De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos de gran relevancia debido a la vulnerabilidad por su condición de niñas, y tomando en cuenta que estas acciones pueden dejar efectos permanentes sobre su desarrollo personal, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

22

En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 1 fracciones III y V, 56 fracciones I y V, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, por tanto, es necesario que el Órgano de Control Interno, integre los elementos de convicción para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido.

Es de llamar la atención que en el peritaje de química forense para determinar la presencia de líquido seminal en las laminillas e hisopos presentados, AR2 haya considerado que no fue posible realizar el estudio debido a que una de sus caras estaba cubierta con cinta adhesiva, por lo que no cumplía con las características apropiadas para el desarrollo de la técnica empleada en ese laboratorio; luego entonces, lo correcto es que debió solicitar el apoyo para que se realizara tal estudio, lo cual no aconteció, perjudicando con ello la correcta investigación.



Por lo que hace al dictamen pericial para determinar la presencia de líquido seminal así como células vaginales de la muestra tomada a AR1, el perito consideró que no pudo dar cumplimiento al estudio solicitado para la búsqueda de células vaginales, ya que el mismo se realiza a través de un estudio citológico y que esa Dirección de Servicios Periciales no cuenta con área de patología; sin embargo, no se observó que haya realizado alguna acción tendiente a enviar las muestras a servicios periciales de la Procuraduría de Justicia como apoyo para que se llevara a cabo, lo cual también perjudicó la investigación, emitiendo un dictamen en el que concluyó que no se encontró líquido seminal ni células vaginales en las muestras, cuando lo cierto es que no realizó el estudio.

23

Por tal motivo debe iniciarse una investigación de carácter administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que haya incurrido AR2, por las acciones u omisiones descritas anteriormente, para que en el ejercicio de sus atribuciones, la autoridad correspondiente deslinde la responsabilidad y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

Por su parte, los artículos 61, 62, 63, 64 y 73, de la Ley General de Víctimas, señalan que las víctimas tienen derecho a que se les repare de manera integral y efectiva el daño sufrido a consecuencia de la violación a derechos humanos, lo que comprende medidas de restitución, compensación, así como garantía de no



repetición; y que las víctimas serán compensadas en los términos que determine la resolución que emita el organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que los mismos hechos, materia del pronunciamiento, pudieran implicar.

En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

24

En consideración de esta Comisión Estatal, los hechos que dieron origen a la presente recomendación alteraron el proceso educativo de V1, y de no repararse este daño impedirá a la niña contar con un sentido de pertenencia sólido hacia la sociedad a la que pertenece, y podría dejar un efecto negativo permanente por haber sido utilizada como un medio de satisfacción por parte de AR1, ya que en lugar de respetar su dignidad la convirtió en objeto de manipulación, quien en su carácter de trabajador de la educación, estaba colocado en una posición de poder en relación con la víctima a la que estaba obligado proteger.

En el caso Caso Ximénes López Vs. Brasil, sentencia de 4 de julio de 2006, párrafos 207 y 210, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente en términos del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución. Que las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.

En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de los niños, a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

Al respecto resulta aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

25

Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda para que repare el daño ocasionado, que se traduzca en una compensación justa, que incluya tratamiento médico y psicológico que requieran V1 y Q1, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias sobre su cumplimiento.

SEGUNDA. Gire las instrucciones al Órgano de Control Interno a fin de que se inicie el procedimiento administrativo tendiente a determinar la responsabilidad en que incurrió AR1, por las conductas descritas en este documento, y se remitan a este Organismo Estatal las evidencias sobre su cumplimiento.



TERCERA. En el marco de sus atribuciones, proponga o realice las modificaciones normativas pertinentes para que la contratación de personal para laborar en los planteles educativos de educación básica, se realice previa evaluación técnica y psicológica, enviando las pruebas de cumplimiento.

CUARTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos a la plantilla docente y administrativa de la zona escolar de Rayón, San Luis Potosí, referentes al derecho de los niños a una vida libre de violencia, prevención del abuso sexual infantil, derecho al trato digno, así como a la seguridad escolar.

A Usted, señor Procurador General de Justicia del Estado:

26

PRIMERA. Gire las instrucciones al Visitador General de esa Procuraduría General de Justicia, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto ante el Órgano de Control Interno, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido AR2, tomando en consideración lo asentado en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se realicen las gestiones a fin de que a las áreas de servicios periciales de las Subprocuradurías Regionales de Justicia en el Estado, se les proporcione equipo de laboratorio, instrumentos, reactivos químicos, y materiales que sean indispensables para los estudios y análisis que son necesarios para toda investigación efectiva, o en su caso, se destinen recursos económicos para que se realicen de manera oportuna, enviando las constancias de su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2013, Año del 150 Aniversario de San Luis Potosí,
como Capital de los Estados Unidos Mexicanos

humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

De conformidad con el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

27

Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este organismo público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO

JALE / STOB